

19 de mayo de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la demanda. Propuesto por el Licdo. Israel Barría, en representación de Cohen y Attía Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°8193-95-D.G. de 18 de julio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto comparecemos ante Vuestro Despacho, con la finalidad de darle formal contestación al escrito de demanda que interpuso el Licdo. Israel Barría, en representación de la sociedad Cohen y Attía, S.A.

Nuestra intervención tiene su fundamento en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. La pretensión de la demandante.

La parte actora tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°8193-95-D.G. de 18 de julio de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la orden de pago por la suma de B/.46,594.34 que ha sido emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Prima de Riesgos profesionales y recargos de ley.

Este Despacho observa que la demandante no está respaldada por norma legal alguna, que sirva de fundamento para la viabilidad de sus pretensiones.

Por consiguiente, nosotros solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, se sirvan proceder a desestimar esas peticiones, y que sea confirmado el contenido de la Resolución acusada de ilegal.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque ello se colige del párrafo tercero del Considerando de la Resolución N°8193-95-D.G. de 18 de julio de 1995, consultable en la foja 1 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque ello se evidencia en las fojas 1 y 2.

Tercero: Aceptamos únicamente que se presentó y sustentó el Recurso de Reconsideración invocado, el día 16 de noviembre de 1995, porque así se colige del Informe de Conducta, el resto, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho se infiere del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones jurídicas que se invocan, son las que a seguidas se analizan:

a) El artículo 2, literal b), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dice:

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a. Todos los trabajadores al servicio del estado, las Provincias, los Municipios, las entidades Autónomas, Semi-autónomas y las Organizaciones Públicas descentralizadas, donde quiera que se presten sus servicios.

Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b. Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

c. Trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales.

Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones, y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario.

d. Los trabajadores domésticos de acuerdo con el reglamento especial dictado por la Caja; y

e. Los pensionados de la Caja y los jubilados del estado, en las condiciones que determine esta Ley.

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento que se brindará dentro de los límites establecidos en la presente Ley.¿

Al externar su inconformidad, la sociedad demandante indicó que la norma se ha infringido en el concepto de violación directa por omisión, debido a que --a pesar de su claro tenor--, impone una responsabilidad hacia quienes tienen la categoría de patronos.

Añade que en el caso sub júdice, la sociedad Cohen y Attía Internacional, S.A. responde por los trabajadores que le prestan servicio a ella; no por los trabajadores que le brindan servicios a la sociedad Holson Corp, S.A.

Este Despacho considera desacertadas las conclusiones a las que arribó la parte demandante, al intentar aplicar la norma invocada al caso sub júdice, porque es obvio que en este proceso existe una relación comercial estrecha entre la empresa Cohen y Attía Internacional, S.A. y la sociedad Holson Corp.

Decimos esto, porque el Informe de Conducta rendido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, hace referencia a ciertos planteamientos esbozados por la sociedad Cohen y Attía, S.A., en la etapa gubernativa, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

¿...la planilla adicional que pagaba [entiéndase la sociedad Cohen y Attía, Internacional, S.A.] era en concepto de servicios que recibía de parte de la empresa Holson Corp., Sociedad Anónima inscrita en la Ficha 209598, Rollo 23750 a Imagen 009, Sección de Micropelículas (Mercantil), Provincia de Panamá del Registro Público; que ella recibe de Holson Corp. los servicios de empaque y el de envío de mercancía hacia la República de Cuba y en contrapartida COHEN Y ATTIA, INTERNACIONAL, S.A. paga los emolumentos de los trabajadores de aquélla, quien en sus registros contables suponemos que hará los cargos respectivos¿. Que lo que existe es una relación comercial entre dos empresas distintas¿ (Ver foja 35) (Las negrillas y el subrayado son de la Procuraduría de la Administración).

La cita referencial que hemos transcrito es una prueba que demuestra el reconocimiento de la sociedad Cohen y Attía Internacional, S.A., de que es ella quien paga los emolumentos de los empleados de la sociedad Holson Corp., para que se haga efectiva la labor de empaque y envío de mercancía hacia la República de Cuba.

Entre ambas empresas existen contratos notariados de los años 1990 y 1993, en los que el señor Ezra Attía y la Compañía Holson Corp. pactaron que todos los gastos en los que se incurra por razón de los embarques de mercancía hacia la República de Cuba, le serían reembolsados a la sociedad Cohen y Attía, S.A., por cuenta de la empresa Holson Corp.

Las investigaciones adelantadas en la empresa Cohen y Attía Internacional, S.A., en ningún momento reflejaron que la sociedad demandante había recibido de la sociedad Holson Corp. los reembolsos correspondientes; entendiéndose como tal los gastos incurridos en el pago de los emolumentos a los trabajadores que realizaban la labor de empaque y envío de mercancía hacia la República de Cuba.

De lo anterior colegimos, que es la empresa Cohen y Attía Internacional, S.A. la que pagaba a los trabajadores Alexis Rodríguez, Maritza de Batista, Luisa de Alemán, Durga Malcani, Jack Attía, Itzia Brunette y Ezra Attía, los salarios devengados y, por consiguiente, es la empresa a la que correspondía pagar las Cuotas Obrero Patronales, las Primas de Riesgos Profesionales y los Recargos de Ley, tal como lo expresa la Resolución N°8193-95-D.G. de 18 de julio de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El literal b, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone que están sujetos al Régimen Obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Es precisamente esta disposición jurídica la que faculta a la entidad previsional a obligar a los patronos en la República de Panamá, a efectuar los pagos que se le adeudan en ese concepto.

Siendo ello así, no es factible que se argumente que la norma ha sido vulnerada en el concepto de violación directa por omisión, porque nunca se omitió su aplicación; en cambio, la misma es la que le da fundamento al proceder de la institución pública,

que dicho sea de paso, se ha ajustado a los lineamientos que establece el ordenamiento jurídico patrio.

b) Otra norma invocada es el artículo 62, literales b, c y d, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que define los siguientes conceptos: Sueldo; Trabajador y Patrono.

Como concepto, la demandante esgrimió que el literal c) fue mal aplicado, porque --a su juicio-- la norma es pertinente a quienes prestan servicios a terceros; y los trabajadores objeto del alcance fueron contratados por Holson Corp., S.A.

Este Despacho debe oponerse a estos planteamientos, habida cuenta que la empresa Cohen y Attía Internacional, S.A. era quien realmente efectuaba los pagos a los trabajadores Alexis Rodríguez, Maritza de Batista, Luisa de Alemán, Durga Malcani, Jack Attía, Itzia Brunette y Ezra Attía, quienes prestaban el servicio de empaque y envío de mercancía hacia la República de Cuba.

Ante ese evento, la sociedad demandante argumentó que la empresa Holson Corp. debía reembolsarle tales emolumentos; sin embargo, ello nunca llegó a probarse en la etapa probatoria surtida en la vía gubernativa, a pesar de los requerimientos de la institución demandada.

Siendo ello así, los argumentos de Cohen y Attía Internacional, S.A. quedan desvirtuados por su omisión.

c) En tercer lugar, se dice violado el artículo 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, relativo a la obligación de los patronos de pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, de deducirles la parte de la cuota que les corresponde; de pagar la cuota de Seguro Social, y de entregar a la Caja ambas aportaciones; ello sin perjuicio de las acciones administrativas y penales aplicables, en el evento en que se incurra en el incumplimiento de esa obligación.

Cohen y Attía Internacional, S.A. manifiesta que la norma precitada ha sido vulnerada, porque a ella se le impuso la obligación de pagar las cuotas y primas de riesgos profesionales, cuando no existe una relación laboral.

No compartimos el criterio externado, porque la institución procedió a realizar las investigaciones pertinentes, en las que se observó la calidad de patrono que ostenta la demandante.

Decimos ello, porque la sociedad Cohen y Attía Internacional, S.A. se ajusta a la definición que contiene el literal b) del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que expresamente dice: ¿Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo.¿

Mientras no se pruebe lo contrario, queda evidenciado que el salario lo paga la demandante; por tanto, es a Cohen y Attía Internacional, S.A. --en su calidad de patrono o empleador-- a quien le corresponde la obligación de cubrir la cuotas obrero patronales que reclama la entidad previsional.

Lo expuesto, deja sin sustento los argumentos de la demandante.

d) Como cuarta norma invocada, se señala el artículo 251 del Código de Comercio, que señala que las sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo a las disposiciones de ese Código, tienen personalidad jurídica propia.

Se acusa a la Caja de Seguro Social de haber violentado el texto de la norma precitada, porque --a su juicio-- se ha identificado a ambas sociedades como una sola.

Discrepamos de lo expuesto, porque en ningún momento la Administración ha pretendido identificar a la sociedad Cohen y Attía Internacional, S.A., con la sociedad Holson Corp.

Respalda nuestro criterio, el hecho que en las Resoluciones acusadas de ilegales se pone de manifiesto que la empresa demandante está plenamente identificada en la Caja de Seguro Social, a través de su número de patrono; mientras que la sociedad Holson Corp. no.

Ello nos indica que la Caja conoce e identifica plenamente cada una de las sociedades involucradas en este proceso, por lo que no son ciertas las aseveraciones planteadas.

e) Finalmente, la demandante esgrime la infracción de los artículos 769 y 770 del Código Judicial, que guardan relación con los medios probatorios y la tasación de las mismas, por parte del Juez; y el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro social, que recoge la facultad de la institución, para examinar los libros y demás documentos de las empresas, con la intención de comprobar el monto de los sueldos y salarios; así como los descuentos de las cuotas obrero patronales.

Se manifiesta que la infracción se da, porque no se accedió a la prueba solicitada en la vía gubernativa, que buscaba la identificación de las sociedades que intervienen en el proceso; y porque --según la demandante-- la Caja no corroboró la prestación del servicio de los trabajadores en referencia.

Negamos lo expuesto por la parte actora, porque el Informe de Conducta remitido por la Directora de la Caja de Seguro Social sostiene que sí se ordenó la práctica de la diligencia pericial mediante providencia fechada 3 de abril de 1996.

De la práctica de dicha prueba, se pudo constatar que las empresas Cohen y Attía Internacional, S.A. y Holson Corp. son distintas, con capital propio, con dignatarios distintos y diversas fechas de constitución.

Aunado a ello, se corroboró que no se celebró sub-contrato alguno con los empleados de Cohen y Attía Internacional, S.A., sino que dicho compromiso fue adquirido por el señor Ezra Attía, quien es el Representante Legal de la sociedad Holson Corp. y empleado de la sociedad Cohen y Attía Internacional, S.A.

Dicho convenio consiste --según la demandante-- en que a ella se le reembolsarían los gastos, por parte de Holson Corp.

Sin embargo, como ya lo hemos manifestado, tal reembolso nunca se ha efectuado, tal como consta en las investigaciones efectuadas a los libros de contabilidad y demás documentos pertenecientes a la parte actora.

Con relación a la reiterada negación de la condición de trabajador del señor Ezra Attía en la compañía Cohen y Attía internacional, S.A., vale la pena mencionar que en la Inspección Ocular a los documentos contables de la demandante, se observó que el mismo sí es trabajador de dicha empresa, pues una verificación selectiva de los comprobantes de cheques para los años 1992 y 1993, revelaron los pagos en concepto de décimo tercer mes en agosto de 1992, abril y agosto de 1993, los cuales fueron pagados en base a los pagos mensuales continuos recibidos por dicho empleado; los que a su vez se registraron en la cuenta de Gastos de Empaque y deducidos en la Declaración de Renta de la empresa, como gastos de Cohen y Attía Internacional, S.A.

Lo anterior nos indica que tanto el señor Ezra Attía, como el resto de los empleados mencionados no eran trabajadores de Holson Corp., sino de Cohen y Attía Internacional, S.A.; máxime si se comprobó que quien paga sus salarios es la demandante; es decir, Cohen y Attía Internacional, S.A.

La Sala Tercera de la Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones el derecho de la Caja de Seguro Social, para cobrarle a los patronos las cuotas obrero patronales, tal como se observa en el extracto de la Sentencia calendada 19 de octubre de 1993, que en esencia dice:

¿Finalmente, el actor estima violado el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual señala, que se entiende por contrato individual de trabajo y por relación de trabajo, los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la dependencia económica y la subordinación jurídica, los cuales determinan la naturaleza de la relación independientemente de la denominación que le den las partes.

La Sala considera que las sumas pagadas por Panameña de Motores, S.A. al señor Agapito Concepción, en concepto de honorarios por servicios profesionales, están sujetas al pago de cuotas de Seguro Social, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente se ha demostrado la existencia de una relación laboral, y no de servicios profesionales entre las partes...

Para que un trabajador sea considerado independiente debe prestar el servicio que se obliga a realizar con sus propios medios y debe tener tanto autonomía técnica como directiva para la prestación del servicio a que se ha comprometido.

El señor Agapito Concepción fue contratado por el período de tres (3) años prorrogables por mutuo acuerdo, además, se le pagaba una mensualidad de B/.250.00, no realizaba el trabajo por sus propios medios ya que Panameña de Motores, S.A. le dio un vehículo para hacer su trabajo, el cual estaba vinculado a la actividad normal de la empresa.

...la Sala procede a declarar... que la Caja de Seguro Social tiene derecho a liquidar y cobrar a Panameña de Motores, S.A. las cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, recargos e intereses sobre el salario pagado a Agapito Concepción...¿

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud para que se desestimen las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se confirme el contenido de las Resoluciones acusadas de ilegales.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas por ser originales y fotocopias autenticadas de los documentos aducidos, por cumplir con las formalidades exigidas por el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.  
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materias:  
Cuotas Obrero Patronales.  
Pruebas.  
Sociedades.  
Persona Jurídica.

ASIGNADO:27-4-98  
PROYECTO:12-5-98  
REVISADO MANUEL:13-5-98  
REVISADO LEONEL:15-5-98